RAD. 08001315300720210007800

OTROS PROCESO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: A su despacho la SOLICITUD AMPARO DE POBREZA Radicado No. 2021-00078 el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase resolver.

Barranquilla, abril 16 de 2021.

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Dieciséis (16) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Previo a admitir el presente Proceso SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA, interpuesto por el señor JUAN MANUEL MENDOZA DE LA ROSA, observa esta dependencia judicial que el peticionario lo que desea es que se le conceda el amparo de pobreza por encontrarse en las condiciones exigidas en el artículo 151 del código general del proceso y no estar en capacidad económica de atender el gasto ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO para que le certifiquen la perdida de la capacidad laboral por ser este el único órgano que emite tal concepto.

Sea lo primero, aclarar que la solicitud de amparo de pobreza tal como la consigna el artículo 151 y 152 del CGP, fue creada para los demandantes que no puedan sufragar los gastos del proceso, por lo que por sí sola no es un proceso y para concederla debe encontrase ligada a uno; por ende, no es posible acceder a tal solicitud sin que exista un proceso civil en curso o que se vaya a iniciar, al cual esté vinculado el demandante.

De otra parte, cabe resaltar que el señor JUAN MANUEL MENDOZA DE LA ROSA actúa en causa propia, sin mediar apoderado judicial hecho que no es posible pasar por alto, pues el acceso a la administración de justicia, por voluntad del constituyente, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, con excepción de las acciones de tutela, populares y públicas de inconstitucionalidad, y las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito contempladas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971:

> *"ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*
> *1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
> *2. En los procesos de mínima cuantía.*
> *3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
> *4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

ARTÍCULO 29. También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.
2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.
Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él."

De lo antes expuesto, este despacho se percata que lo solicitado no se enmarca en ninguno de las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado de los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, y aunque fuera un caso excepcional para litigar en causa propia estos no son de competencia de los jueces del circuito por lo que no seria posible conocer del mismo.

Siendo así, en el presente caso se hace necesario interpretar lo que el señor JUAN MANUEL MENDOZA DE LA ROSA, pretende con su demanda, para lo cual es útil y pertinente recordar que el juez tiene el deber procesal de adecuar la acción a la que legalmente corresponde, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia de 28 de febrero de 2013, Exp. AC-2012-01642, MP. María Claudia Rojas Lasso:

"… En reiterados pronunciamientos la Sala ha puesto de presente, con apoyo en los principios de economía, celeridad y eficacia que rigen la función judicial, que el juez tiene la obligación de ejercer los deberes-poderes de impulsión procesal que la ley le otorga, para hacer efectivos los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.
Entre esos deberes, se cuenta el deber procesal de adecuar la acción a la que legalmente corresponde, y de darle el trámite correspondiente con el fin de evitar el desgaste que representa adelantar todo un proceso para concluirlo con sentencia inhibitoria injustificada. Así lo puso de presente esta Sección en sentencia de 14 de febrero de 2012, al señalar:
"Se debe advertir que el Tribunal …tuvo la obligación de haber adecuado la acción al trámite que le correspondía.
La Sala considera, en esta medida, que el juez debe asumir los deberes encaminados a garantizar el derecho y evitar decisiones que no son de fondo y no resuelven sobre las pretensiones, convirtiéndose en casos de denegación de justicia y vulneración de los derechos fundamentales, desconociendo los mandatos y deberes que le imponen los artículos 37 y 409 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la diligencia y obligación de velar por la rápida solución del proceso, los cuales resultan aplicables ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la remisión que hace el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."

Por lo que, descendiendo al presente caso es menester adecuar la acción a la que legalmente corresponde, razón por lo que esta debe ser tramitada como una acción de tutela, siendo la autoridad competente para conocer de la misma los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, configurándose la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Por lo tanto, el Despacho considera, conforme lo motivado, no tener competencia para conocer del sub examine, por lo cual dispone la remisión del mismo a la Oficina

Judicial para que sea repartida como acción de tutela entre los Juzgados Civiles Municipales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito

RESUELVE:

1º. Se adecua el presente proceso al procedimiento que legalmente le corresponde, que es el trámite de ACCIÓN DE TUTELA.

2º. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la ACCIÓN DE TUTELA, interpuesto por el señor JUAN MANUEL MENDOZA DE LA ROSA.

3°. En consecuencia, se dispone remitir el presente asunto a la Oficina Judicial para que sea repartida como acción de tutela entre los Juzgados Civiles Municipales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ